



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **034**

Fecha: 27/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00292	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  vs BLANCA YOLI- ORTIZ	Auto ordena entregar títulos	26/02/2024
5200141 89001 2016 00871	Ejecutivo Singular	BEATRIZ HELENA - TORRES SILVA  vs DIEGO FERNANDO - GUATARILLA RIASCOS	Auto niega entrega de títulos	26/02/2024
5200141 89001 2017 00104	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS vs RICHAR JAIME MESIAS CORDOBA	Auto decreta medidas cautelares	26/02/2024
5200141 89001 2019 00229	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA  vs FABIAN OVIEDO - LEGARDA BENAVIDES Y OTRA	Auto Ordena RepetirTramite Notificacion  Requiere	26/02/2024
5200141 89001 2021 00241	Ejecutivo Singular	AMANDA DEL SOCORRO MESIAS RICAURTE vs GERARDO ALFONZO - GUERRERO	Auto Requiere Pagador/Gerentes	26/02/2024
5200141 89001 2021 00425	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS vs HENRY PETTER CAICEDO GUERRA	Auto ordena entregar títulos	26/02/2024
5200141 89001 2021 00534	Ejecutivo Singular	DAVID FERNANDO DIAZ GUSTIN  vs OSCAR QUINTERO VILLEGAS	Auto ordena entregar títulos	26/02/2024
5200141 89001 2022 00300	Ejecutivo Singular	DIOCESIS DE PASTO  vs ALICIA NARVAEZ GUERRERO	Rechaza de plano Control de Legalidad	26/02/2024
5200141 89001 2022 00613	Ejecutivo Singular	JOHN MARIO - ORDOÑEZ GUIZA  vs JAIRO ALFONSO - SANTANDER ENRIQUEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	26/02/2024
5200141 89001 2024 00019	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL - PROPIEDAD HORIZONTAL vs CARLOS DANIEL MONCAYO ZAMUDIO	Auto no concede recurso	26/02/2024
5200141 89001 2024 00087	Ejecutivo Singular	ROBERTO GRANJA PANTOJA  vs MARIA NOHORA PESILLO JOSA	Auto rechaza por competencia	26/02/2024
5200141 89001 2024 00088	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs SOLUCIONES INDUSTRIALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS	Auto libra mandamiento pago	26/02/2024
5200141 89001 2024 00088	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs SOLUCIONES INDUSTRIALES Y AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS	Auto decreta medidas cautelares	26/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00089	Ordinario	JUAN SEBASTIAN DURAN PANTOJA vs YAMILE A. ACHICANOY SANCHEZ	Auto rechaza Demanda	26/02/2024
5200141 89001 2024 00090	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AMOREL PROPIEDAD HORIZONTAL vs LUZ ADRIANA GALLEG0 GARCIA	Auto rechaza Demanda	26/02/2024
5200141 89001 2024 00091	Ordinario	JAMER ALEXANDER RIASCOS CARLOSAMA vs GRACIELA - GONZALES NAVIA	Auto inadmite demanda	26/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

Secretaría. - 26 de febrero de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo No. 2016-00292  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Blanca Yoli Ortiz Cuasquer

**Pasto, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

El apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la entidad demandante, hasta la suma de \$ \$ 3.000.000,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**ENTREGAR** al Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT No 800037800-8, los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000530191	23/01/2017	\$ 300.000,00
448010000535901	29/03/2017	\$ 600.000,00
448010000545802	06/07/2017	\$ 600.000,00
448010000551484	29/08/2017	\$ 900.000,00
448010000554014	21/09/2017	\$ 300.000,00
448010000557055	26/10/2017	\$ 300.000,00

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 27 de febrero de 2024 Secretario

Informe Secretarial.- 26 de febrero de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de títulos por el demandado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001201600871

Demandante: Beatriz Helena Torres Silva

Demandado: Edgar Muñoz Avilés, José Martín Obando, Mario Orlando Acosta y Genaro Porfirio Pérez

Pasto, veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

El señor Genaro Porfirio Pérez en escrito que antecede solicita la el reintegro de títulos de depósito judicial toda vez que la obligación se encuentra satisfecha.

Revisado el proceso se encuentra que fue terminado por desistimiento tácito con auto de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), adicionalmente se revisa el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que no existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**SIN LUGAR A ENTREGAR** títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

### Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 27 de febrero de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 26 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00229

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Fabian Ovidio Legarda Benavides

Pasto (N.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la notificación aportada por la apoderada de la parte ejecutante presenta diversas falencias que hacen imposible avalar su gestión.

En efecto, las gestiones tendientes a lograr la notificación se realizaron a la dirección electrónica del demandado, de la cual se aporta certificación sobre su entrega; sin embargo, del contenido del documento remitido, se tiene que se remitió aviso en la forma prevista en el artículo 292 del C.G. del P, cuando la notificación debía realizarse en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, resulta del caso precisar que lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., es aplicable cuando la notificación se realiza a la dirección física del demandado. Ahora la apoderada judicial demandante acude a la notificación por aviso, la que de acuerdo a las normas citadas debe enviarse a la misma dirección a la que se remitió la comunicación para notificación personal, que en este caso sería la dirección física, sin embargo en el plenario obran constancias de que la comunicación para notificación personal no pudo ser entregada en dicha dirección, de modo que no había lugar a remitir aviso a la dirección electrónica, por no cumplirse los presupuestos que consagra la normatividad aplicable para ello.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener por notificada a la parte demandada, ni a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, requiriendo a la apoderada judicial demandante para que realice nuevamente la notificación a la dirección electrónica del demandado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo cual deberá cumplir en el término de treinta días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SIN LUGAR** a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la apoderada judicial demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para que realice nuevamente la notificación a la dirección electrónica del demandado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo cual deberá realizar y acreditar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres  
Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de febrero de 2024

---

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 26 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, con la solicitud de la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00241

Demandante: Amanda del Socorro Mesias Ricaurte

Demandado: Gerardo Alfonso Guerrero Ortiz

**Pasto (N.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al tesorero/pagador de la Fundación Hospital San Pedro con el fin de que reporte los descuentos realizados a la parte demandada señor Gerardo Alfonso Guerrero Ortiz, ya que no existen títulos judiciales constituidos para el presente asunto.

Atendiendo la solicitud presentada y una vez revisada la página de Banco Agrario se advierte que no existen títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso, siendo procedente oficiar a la Fundación Hospital San Pedro, a fin de informe al juzgado sobre el cumplimiento a la orden proferida en auto de 28 de mayo de 2021, que fue comunicada mediante oficio No. 0718 de 30 de junio de 2021.

Advertir al Tesorero Pagador de la Fundación Hospital San Pedro que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberá responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - OFICIAR** al Tesorero Pagador de la Fundación Hospital San Pedro a fin de que informe al juzgado sobre el cumplimiento a la orden proferida en auto de 28 de mayo de 2021, que le fue comunicada mediante oficio No. 0718 de 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO. - ADVERTIR** al Tesorero Pagador de la Fundación Hospital San Pedro que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además

deberá responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y párrafo 2 del C. G. del P.)

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de febrero de 2024

---

Secretaria

Secretaría. - 26 de febrero de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00425

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios

Demandado: Miguel Ángel y Henry Petter Caicedo Guerra

**Pasto, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la parte demandante, hasta la suma de \$ 1.065.000,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**ENTREGAR** a la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios identificada con NIT No 890.304.581-2, los siguientes títulos de depósito judicial, por valor de (\$1.932.400) los cuales serán abonados a la cuenta corriente del demandante con número 069250118242, del Banco Agrario:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000750890	26/12/2023	348.000,00
448010000752752	23/01/2024	348.000,00
448010000755164	23/02/2024	369.000,00

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 27 de febrero de 2024 Secretario

Secretaría. - 26 de febrero de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00534

Demandante: David Fernando Díaz Gustin

Demandado: Oscar Quintero Villegas

**Pasto, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

La apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 3.068.304,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**ENTREGAR** al abogado Donaldo Franco Mora Chaves identificado con C.C. No 87.572.122, los siguientes títulos de depósito judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000732595	31/05/2023	\$ 364.008,00
448010000735942	05/07/2023	\$ 364.008,00
448010000739552	10/08/2023	\$ 282.808,00
448010000740787	28/08/2023	\$ 364.008,00
448010000743290	28/09/2023	\$ 330.708,00
448010000746127	31/10/2023	\$ 330.708,00
448010000749285	05/12/2023	\$ 330.708,00
448010000751766	28/12/2023	\$ 330.708,00
448010000753902	01/02/2024	\$ 370.640,00

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 27 de febrero de 2024 Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 23 de febrero de 2024. Cumplido el termino de traslado del incidente de nulidad, doy cuenta para lo pertinente. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00300

Demandante: Diócesis de Pasto

Demandados: Wilmer Andrés Narváez Cundar

Pasto (N.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. Asunto a Tratar.**

Procede el despacho a estudiar la nulidad propuesta por el señor Wilmer Andrés Narváez Cundar a través de apoderado judicial.

**II. Antecedentes y razones de inconformidad.**

A través de apoderado judicial, el señor demandado Wilmar Andrés Cundar solicita se realice control de legalidad dentro del proceso, al haberse realizado en debida forma la notificación personal de la otrora demandada Alicia Narváez, resaltando que el demandante conocía los canales de comunicación de aquella y dejando de lado los abonos que se realizaron a la obligación por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000)

Señala al juzgado de no haber procurado las garantías constitucionales al dar trámite al emplazamiento de aquella, sin exigirle la manifestación bajo juramento al demandante y que debió hacerse un control oficioso del título ejecutivo.

Que el demandante ha obrado de mala fe y temeraria ocultando información al proceso, alterando la cuantía de la demanda sin poner de presente los \$6.000.000 por concepto de abonos en los que se incluye el abono por concepto de honorarios que *“hace suponer un previo acuerdo respecto al pago de la obligación”*

Una vez descrito el traslado, el apoderado demandante se pronuncia del escrito de nulidad, haciendo un recuento de las actuaciones procesales surtidas al interior de este asunto, alegando la falta de interés de la parte para alegar la nulidad y resaltando que no se dio trámite al incidente de nulidad de la otrora demandada, por cuanto desistió de los efectos de la sentencia frente a aquella. Se pronuncia frente a los abonos, señalando que fueron por concepto de cánones atrasados y que se tendrán en cuenta para la liquidación de crédito.

**III. Consideraciones.**

Las nulidades procesales siguen los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las que taxativamente se encuentren enlistadas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular; y de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“4. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean*

*indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Igualmente resultan pertinentes para resolver el presente asunto, lo establecido en el artículo 134 inciso 3: *“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”*

Y en su inciso 5 preceptúa: *“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiara a quien la haya invocado.”*

Mucho menos se puede dejar de lado el artículo 135 del C.G.P que define los requisitos para alegar la nulidad: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

### **Breve recuento procesal.**

La señora Alicia Narvárez Guerrero promovió incidente por indebida notificación, a través de apoderado judicial, el 31 de agosto de 2023, tal y como quedo registrado en el expediente digital en el derivado 028.

Con posterioridad, el 05 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allega memorial desistiendo de los efectos de la sentencia o de las pretensiones frente aquella demandada, el cual fuera aceptado mediante providencia del 08 de septiembre de 2023, y por sustracción de materia, no se dio trámite al incidente de nulidad propuesto por aquella demandada, siendo notificado en estados el 11 de septiembre de 2023, sin que la parte interesada manifestara inconformidad alguna con esa determinación.

Ahora bien, en esta oportunidad el otro demandado Narvárez Cundar promueve control de legalidad, recriminando al despacho por no haber dado tramite al incidente por indebida notificación de la señora Alicia Narvárez, soslayando así sus derechos y garantías constitucionales.

### **Caso concreto.**

Lo primero que se observa es la falta de legitimidad del demandado,<sup>1</sup> al promover una nulidad por indebida notificación de la señora Alicia Narvárez.

---

<sup>1</sup> Artículo 135 del C.G.P

En segundo lugar, la providencia que acepto el desistimiento de las pretensiones y no da trámite a la nulidad que promoviera aquella demandada, fue notificada el 11 de septiembre de 2023, cobrando ejecutoria sin que la interesada, e incluso el mismo demandado, opusiera resistencia alguna.

En tercer lugar, el señor Wilmer Andrés Narvárez Cundar fue debidamente notificado mediante mensaje de datos, tal y como se verifica en los derivados 0111 y 013 del expediente digital, no presentó contestación de la demanda ni propuso excepción alguna, siendo la oportunidad para aportar los supuestos abonos que se han hecho a la obligación.

Lo anterior no obsta a que presente su objeción a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante,<sup>2</sup> la cual no ha sido corrido traslado por secretaria.

En ese orden de ideas, no podrían tener acogida los argumentos del demandado, pretendiendo beneficiarse de su propia culpa o negligencia, al no actuar dentro de los términos que la ley establece, recordemos que en materia procesal los términos son perentorios y las etapas preclusivas.<sup>3</sup>

Empero, no se puede pasar por alto una circunstancia delicada que podría ameritar acciones disciplinarias en contra del apoderado demandante, ya que, si tenía comunicación con la demandada y conocía sus canales de comunicación y notificación, faltó a la verdad cuando aseguro que desconocía el lugar de ubicación, solicitando su emplazamiento para llevar un proceso de manera soterrada, configurándose una posible falta disciplinaria que deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión de Disciplina Judicial.

Por último, requerir a secretaria que de pronta y oportuna cuenta de los memoriales que se allegan al proceso, toda vez que se observa una presentación de liquidación de crédito de agosto de 2023 sin siquiera haber corrido el respectivo traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - SIN LUGAR A REALIZAR CONTROL DEL LEGALIDAD** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – POR SECRETARIA CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

**TERCERO. – COMPULSAR COPIAS** a la Comisión de Disciplina Judicial de Nariño, para que se investigue una posible falta disciplinaria en contra del abogado Darwin Hernán Herrera Benavides, conforme lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Derivado 027 expediente digital.

<sup>3</sup> Artículo 117 C.G.P

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 27 de febrero 2024

Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación personal del demandado. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00613

Demandante: John Mario Ordoñez Güiza

Demandado: Jairo Alfonso Santander

Pasto (N.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijan, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de John Mario Ordoñez Güiza y en contra de Jairo Alfonso Santander, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,  
27 de febrero de 2024

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de febrero de 2024. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00019-00

Demandante: Conjunto Residencial Camino Real P.H.

Demandados: Camilo Alberto Moncayo Samudio y Carlos Daniel Moncayo Samudio

**Pasto (N.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

### **I. Asunto a Tratar.**

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto de 19 de enero de 2024 que resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

### **II. Antecedentes**

Mediante proveído de 19 de enero de 2024, este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, al considerar que el documento aportado como base de recaudo coercitivo no contenía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los señores Camilo Alberto Moncayo Samudio y Carlos Daniel Moncayo Samudio, y a favor del demandante.

Notificada por estados la parte actora y dentro del término otorgado, interpone recurso de reposición, reiterando los hechos de la demanda y manifestando que la certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial demandante, la cual fue aportada como título ejecutivo, si reúne los presupuestos legales para ser considerado como tal, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, donde *“se detallan de manera clara y precisa las fechas correspondientes al cobro de intereses moratorios relacionados con el pago de las cuotas de administración, que deben satisfacerse a más tardar el día **treinta (30) de cada mes.**”*.

Por lo dicho solicita se modifique la decisión proferida el 19 de enero de 2024 y se libere mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante por la suma relacionada en las pretensiones.

### **III. Consideraciones**

Corresponde establecer a este Despacho judicial si el documento base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante de conformidad a lo consagrado en el artículo 422 del C.G. del P.

En tal sentido, corresponde memorar lo dispuesto por la norma en comentario:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen

*honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (negritas y subraya a intención)*

En torno a la exigibilidad la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(…) Adviértese, pues, que en las obligaciones puras y simples, es uno mismo el tiempo en que se forme el manantial de donde proceden, uno mismo aquél en que la obligación nace y, uno mismo, el de su exigibilidad; en las de plazo, a pesar de que [surgen] al mismo tiempo con la fuente de donde dimanar, el momento en que pueden hacerse exigibles es posterior, pues el acreedor solo podrá demandar su cumplimiento cuando expire el plazo; finalmente, la obligación condicional, bajo condición suspensiva, no [aflora] simultáneamente con la fuente de donde derivase, pues esta queda formada con antelación [pero] solo nacerá en el evento de ocurrir el acontecimiento futuro e incierto del cual se hizo depender su [existencia] (…)».*

El título puesto a disposición del proceso, es el certificado del administrador del conjunto residencial Camino Real P.H., el cual tiene mérito ejecutivo por expresa disposición legal (artículo 48 ley 675 de 2001)

Sin embargo, lo anterior no implica que cualquier documento o certificado sea meritorio para librar mandamiento de pago, ya que debe cumplir con las exigencias del artículo 422 del código General del Proceso, y la apoderada no puede suponer que la exigibilidad es a 30 días, ya que debe estar en la certificación y desprenderse de los estatutos, exigencia que cumple con una finalidad trascendental y es la verificación de los tiempos para una posible prescripción.

En ese entendido, no hay lugar a reponer y deberá para una próxima oportunidad, presentar debidamente discriminados todos los conceptos de las expensas ordinarias y extraordinarias, incluido obviamente la fecha de vencimiento, de mora o desde cuando se hizo exigible, el cual debe emanar del propio título y no de la mera especulación o suposición.

Así las cosas, el Despacho mantiene la decisión proferida el 19 de enero de 2024, y en consecuencia no habrá lugar a reponer tal providencia.

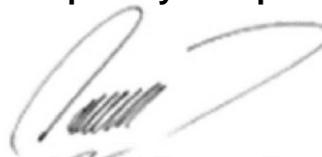
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SIN LUGAR A REPONER** el auto proferido el 19 de enero de 2024, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería a la abogada Lina María Benavides Silva identificada con C.C. No. 1.233.190.976 como apoderada la de parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00087-00

Demandante: Roberto Granja Pantoja

Demandado: María Nohora Pesillo Josa y Leyder Pesillo

Pasto (N.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Roberto Granja Pantoja frente a María Nohora Pesillo Josa y Leyder Pesillo.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, como desconcentrados, según las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; según el estudio del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que se determina la competencia del asunto, por *“el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes”*; luego, al verificar el documento base de recaudo se tiene que el lugar de cumplimiento es Pasto y según el acápite de notificaciones, la parte demandada será notificada en la *“Calle 22 No. 23 – 45, Empresa Metropolitana de Aseo EMAS, Barrio Los Dos Puentes, Pasto”*, dirección que - sin duda alguna- corresponde a la Comuna 1.

Se concluye que, al estar fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que se reparta a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

## RESUELVE

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda por correo electrónico, para repartirse a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de febrero de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00088-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Soluciones Industriales y Ambientales de Colombia S.A.S., y Jhersom Orlando Soto Ortiz

**Pasto (N.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor Bancolombia S.A. y en contra de Soluciones Industriales y Ambientales de Colombia S.A.S., y Jhersom Orlando Soto Ortiz, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$45.454.546,00 por concepto de saldo de capital insoluto, más \$4.694.007,95 por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de octubre de 2023 hasta el 17 de febrero de 2024, más los intereses moratorios causados desde el 18 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la

demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en diez días hábiles para los fines pertinentes.

**CUARTO. - RECONOCER** personería a la abogada Nidia Delgado Erazo, portadora de la T.P. No. 48.574 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de febrero de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 520014189001-2024-00089-00

Demandante: Juan Sebastián Duran Pantoja

Demandado: Alejandra Achicanoy Sánchez

**Pasto (N.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Juan Sebastián Duran Pantoja frente a Alejandra Achicanoy Sánchez.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, como desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; según el estudio del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que se determina la competencia del asunto por el domicilio de la parte demandada, el cual ha sido fijado en Calle 19 No 21-60 Oficina 207 Edificio centro empresarial Puerta de Oro de esta ciudad; dirección que corresponde a la comuna 1 según el mapa de dicha localidad, veamos:



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

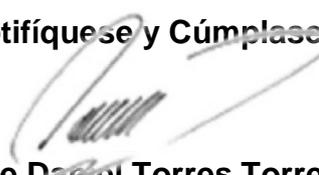
### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda por correo electrónico, para repartirse a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de febrero de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2024-00090-00

Demandante: Edificio Amorel Centro PH

Demandado: Luz Adriana Gallego García

**Pasto (N.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Edificio Amorel Centro PH frente a Luz Adriana Gallego García.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, como desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; según el estudio del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que se determina la competencia del asunto por el domicilio de la parte demandada, el cual ha sido fijado en Calle 16 No 21A-14 Apartamento 401 de esta ciudad; dirección que corresponde a la comuna 1 según el mapa de dicha localidad, veamos:



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

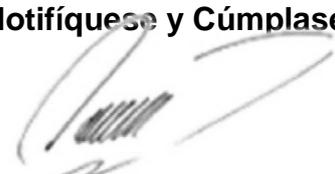
### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda por correo electrónico, para repartirse a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de febrero de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 520014189001-2024-00090-00  
Demandante: Jamer Alexander Riascos Carlosama y Dorly Yaulin Jurado Delgado  
Demandado: Graciela González Navía

**Pasto (N.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

El artículo 82 del CGP enlista los requisitos que debe contener la demanda siendo uno de ellos “[e]l nombre y domicilio de las partes”.

El artículo 28 ibídem, consagra el factor territorial como cláusula general de competencia estableciendo que, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; también establece la norma que “cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

De la revisión de la demanda se indica el abonado celular 31539944279 para notificar a la parte demandada, obtenido del acta de conciliación aportada como anexo. Sin embargo, al remitirnos a dicho documento, presuntamente la señora Graciela González Navía, se encuentra domiciliada y residente en la ciudad de Quito (Ecuador), de ahí que, en virtud de la normatividad aludida, la competencia del *sub iudice* se activará por el domicilio o residencia de la parte demandante; empero, el apoderado de ésta consignó como dirección para notificaciones –sin discriminación- la Calle 18 No. 23-32, Ed. Castillo, Of. 205, Pasto (N), dirección que corresponde a la oficina del profesional del derecho, siendo necesario que se detalle cuál es el domicilio o residencia de los señores Jamer Alexander Riascos Carlosama y Dorly Yaulin Jurado Delgado, para estudiar la competencia de esta Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – INADMITIR** la presente demanda instaurada por Jamer Alexander Riascos Carlosama y Dorly Yaulin Jurado Delgado en contra de Graciela González Navía, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Carlos Felipe Riascos Manchabajoy, portador de la T.P. No. 331.467 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de febrero de 2024

Secretario